

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO No. 319-E-2016

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintiséis del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del Acuerdo No. 1158-E-2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece, se aprobó la adjudicación a favor del Asocio QUANTUM-GLU, en el Proceso de Libre Concurrencia denominado Licitación Pública Internacional No. DELSUR-CLP-001-2012; de conformidad con los volúmenes de potencia que se exponen a continuación:

PORCENTAJE DE POTENCIA REQUERIDA			POTENCIA ADJUDICADA AL ASOCIO QUANTUM-GLU (MW)		
DISTRIBUIDORA	% BLOQUE 1	% BLOQUE 2	BLOQUE 1	BLOQUE 2	TOTAL
CAESS	44.2491%	43.4946%	111.729	44.582	156.311
DELSUR	24.0665%	23.6556%	60.768	24.247	85.015
CLESA	16.0511%	15.7766%	40.529	16.171	56.700
EEO	10.6313%	10.4498%	26.844	10.711	37.555
DEUSEM	2.6653%	2.6195%	6.730	2.685	9.415
B&D	0.8523%	0.8371%	2.152	0.858	3.010
EDESAL	1.4844%	3.1668%	3.748	3.246	6.994
TOTAL	100.0000%	100.0000%	252.500	102.500	355.000

Entre otra fundamentación, en el Considerando XVI de dicho acuerdo se expresó lo siguiente:

“De esa forma, se estaría cubriendo como mínimo el treinta por ciento de la demanda nacional proyectada para el año dos mil dieciocho mediante contratos de más de cinco años, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria emitida mediante Decreto Ejecutivo No. 15 del veintiocho de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial No. 18, Tomo No. 398 de la misma fecha.”

- II. Mediante Escritura Pública otorgada en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día doce de diciembre de dos mil trece, ante los oficios notariales de _____, el socio QUANTUM-GLU se constituyó en la sociedad ENERGÍA DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (que se puede abreviar ENERGÍA DEL PACÍFICO, S.A. de C.V. o EDP), de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, quien suscribió los contratos resultantes de la citada adjudicación con las empresas distribuidoras licitantes.

No. 319 LIBRO 153 PAG. 130

Sexta Décima Calle Poniente y 37 Av. Sur, No. 2001, Col. Flor Blanca, San Salvador, El Salvador, C.A.
PBX: (503) 2257-4438 ó 225 SIGET Fax: (503) 2257-4499 www.siget.gob.sv

- III. En el escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil quince, el señor _____, apoderado general administrativo de la sociedad ENERGÍA DEL PACÍFICO, S.A. de C.V., solicitó una prórroga de la fecha de inicio de suministro del proyecto adjudicado, del día uno de enero de dos mil dieciocho al día uno de enero de dos mil veinte.
- IV. Por medio del acuerdo No. 98-E-2016, de fecha cinco de abril de este año, se autorizó prorrogar hasta las 00:00 horas del uno de enero de dos mil diecinueve, la fecha de inicio del suministro establecida en los contratos suscritos entre la sociedad Energía del Pacífico, S.A. de C.V. y las empresas distribuidoras DELSUR, S.A. de C.V., CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V., y EDESAL, S.A. de C.V., como resultado de la licitación No. DELSUR-CLP-001-2012.

Asimismo, se estableció que en caso de requerirse tiempo adicional a dicha prórroga para superar el impedimento alegado, quedaba expedito y a salvo el derecho de EDP de solicitar una nueva prórroga con la justificación correspondiente, la cual sería evaluada bajo las condiciones existentes en esa oportunidad, todo ello en concordancia con las reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad que pudieran emitirse como resultado del análisis que se recomendaba que realizara el Consejo Nacional de Energía.

- V. Mediante Decreto Ejecutivo No. 33, publicado en el Diario Oficial No. 89, Tomo No. 411, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se modificó la Disposición Transitoria emitida mediante Decreto Ejecutivo No. 15 del veintiocho de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial No. 18, Tomo No. 398 de la misma fecha; estableciendo lo siguiente:

“El porcentaje mínimo de contratación obligatoria por parte de las distribuidoras a que se refiere el Art. 86-A, inciso primero del Reglamento de la Ley General de Electricidad, deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

Para el período transitorio anterior al 31 de diciembre de 2019, el porcentaje mínimo de contratación obligatoria vigente será del setenta por ciento.

Al 31 de diciembre de 2019, el treinta por ciento de la demanda máxima y su energía asociada deberá ser cubierto con contratos de largo plazo de más de 5 años.

En situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, o bien cuando alguna circunstancia debidamente justificada lo exija, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, previa consulta al Consejo Nacional de Energía, CNE, podrá determinar mediante Acuerdo debidamente razonado, la ampliación del plazo indicado para cumplir el treinta por ciento señalado en el inciso anterior, por una sola vez y hasta por un plazo de 2 años calendario”.

- VI. El día quince de junio de este año, el señor _____, apoderado general administrativo de EDP, presentó un escrito por medio del cual solicitó una nueva prórroga de la fecha de inicio de suministro establecida en los contratos resultantes de la

adjudicación de la licitación No. DELSUR-CLP-001-2012, del uno de enero de dos mil diecinueve al uno de julio de dos mil veintiuno, prorrogable hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; bajo las justificaciones que resumen a continuación:

“““(...)

- 1) *Mediante la sentencia de inconstitucionalidad clasificada bajo la referencia 50-2010/51-2010, y por medio de la cual declaró inconstitucional el artículo 183, inciso 1º, numeral 2º, de la Ley General Marítimo Portuaria, y por conexión los artículos 1, 10 y 11 del Reglamento de Operaciones Portuarias, se imposibilita el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por EDP mediante los Contratos de Abastecimiento suscritos con las Distribuidoras, aún en la nueva fecha otorgada por la SIGET en su Acuerdo No. 98-E-2016, ya que la solución de los impedimentos derivados de la misma dependen de un acto legislativo y de la posterior tramitación de un procedimiento administrativo ante la autoridad competente, no así de EDP.*
- 2) *Los retrasos en la obtención de los permisos y autorizaciones necesarios para iniciar la construcción de las obras pertenecientes al Proyecto, mismos que han sido ajenos a la voluntad de EDP, no solamente se ven reflejados como un retraso en el cronograma de actividades de diseño, construcción y operación del Proyecto, sino también en el proceso de obtención del financiamiento necesario para llevarlo a cabo con las entidades financieras respectivas, dado que constituyen condiciones precedentes que permitan la aprobación de los desembolsos pertinentes y que corresponden a este tipo de proyectos.*
- 3) *A través de la reforma al Decreto Ejecutivo No. 15 se flexibilizó la obligación del cumplimiento de los porcentajes de contratación por parte de las Distribuidoras, la cual se extendió del 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019, con una posible prórroga hasta el 31 de diciembre de 2021 por parte de la SIGET, y que a su vez permite a EDP cumplir con los compromisos adquiridos en los Contratos de Abastecimiento de Largo Plazo suscritos con éstas.*
- 4) *Al momento en que se solicitó la opinión de las Distribuidoras sobre la petición de EDP, éstas no manifestaron oposición en cuanto a la prórroga de la Fecha de Inicio del Suministro solicitada del día 01 de enero de 2018 al día 31 de enero de 2020, considerando únicamente procedente analizar la incidencia de tal petición en el cumplimiento del porcentaje mínimo de contratación, situación que ha sido subsanada mediante el Decreto Ejecutivo No. 33 arriba citado (...)”””.*

VII. En razón de la petición planteada por EDP, el veinticuatro de junio de este año, la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia presentó un informe mediante memorando No. MM-2016-06-079, el cual establece lo siguiente:

“““(...) En vista de que el plazo de prórroga que requiere EDP es sustancial, consideramos que dicha solicitud debe ser analizada ampliamente y, teniendo presente que EDP ha presentado una serie de argumentos en los que fundamenta su solicitud, se debe examinar adecuadamente la necesidad del tiempo adicional solicitado por EDP y profundizar sobre las explicaciones dadas por dicha sociedad.

Por todo lo expresado anteriormente, se recomienda que se le solicite a EDP información adicional como la que se indica a continuación:

1. Con base en criterios objetivos y razonables, EDP debe presentar la mejor estimación posible de los atrasos en cada uno de los aspectos que, de acuerdo con la carta del 15 de junio de 2016, presentan modificaciones o dificultades importantes para su desarrollo:
 - a. Cambio de configuración en Planta de Generación de Energía Eléctrica y terminal marítima.
 - b. Línea de Transmisión y proceso de adquisición de Servidumbres para el paso de la misma.
 - c. Estudios marinos, y
 - d. Cualquier otra actividad que presente modificaciones o problemas en su desarrollo e incida en un retraso del proyecto desarrollado por EDP.

EDP deberá especificar detalladamente los criterios con los cuales determinó el tiempo de retraso estimado para cada uno de los aspectos que especifique y deberá adjuntar la documentación de respaldo que considere pertinente para evidenciar la correspondiente condición de atraso.

Es importante mencionar que, para efectos comparativos, se tomarán como referencia las duraciones de las actividades que se incluyeron en el cronograma que fue entregado por EDP como parte de la información de la solicitud de inscripción para adquirir la calidad de generador que presentó a la SIGET en enero de este año, en el cual se especificaron duraciones de actividades como las siguientes:

- Construcción de muelle de pilotes: aproximadamente 12 meses (del 01/ago/16 al 21/jul/17).
 - Construcción de tanque de GNL: aproximadamente 17 meses (del 16/may/16 al 20/oct/17).
 - Construcción del Sistema de descarga de GNL y regasificación: aproximadamente 15 meses (del 04/jul/16 al 22/sep/17).
 - Construcción de la Planta de Generación: aproximadamente 16 meses (del 01/ago/16 al 01/dic/17).
2. Estado de la ejecución de los siguientes contratos: "EQUIPMENT SUPPLY CONTRACT", "CONSTRUCTION SERVICES CONTRACT" y "COMPLETION AGREEMENT". Se deben especificar los avances hasta la fecha realizados en lo concerniente a cada uno de ellos, así como los tiempos de los principales hitos del programa de trabajo asociado a cada contrato y las modificaciones a los plazos que se hayan acordado con las contrapartes respectivas. Deberá adjuntarse la información de respaldo que se considere pertinente.

3. *Actualización del cronograma del proyecto de construcción de la planta de generación y de las instalaciones de recepción, almacenaje y regasificación del GNL, en el que se reflejen los atrasos identificados y cuantificados en los numerales anteriores. Deben especificarse como actividades separadas y claramente identificables dentro del cronograma, las relacionadas con la construcción de la línea de transmisión y el desarrollo de los estudios marítimos.*

Al igual que para el numeral 1, se tendrá como referencia, para efectos comparativos, el cronograma que fue entregado por EDP como parte de la información de la solicitud de inscripción para adquirir la calidad generador que presentó a la SIGET en enero de este año, de acuerdo con el cual se estimaba que la construcción de la planta de generación y de las instalaciones para el GNL sería de aproximadamente año y medio (del 16/may/16 al 01/dic/17).

Es importante aclarar que el cronograma actualizado que se requiere en este numeral no debe contemplar los atrasos que se considere que puedan originarse debido a la elaboración y emisión de la legislación en cuanto a la explotación particular de la actividad portuaria, dado que la incidencia de ello deberá considerarse separadamente, tal como se explica en el siguiente numeral.

4. *EDP deberá informar sobre las diligencias que ha realizado con las autoridades competentes, como por ejemplo la Asamblea Legislativa en lo concerniente a la obtención de una concesión para la actividad portuaria. De ser posible, EDP deberá indicar el estado de la legislación en lo concerniente a la explotación particular de la actividad portuaria y los controles y supervisiones aduanero y migratorio y la preservación del medio ambiente. En este aspecto se conoce que la Asamblea Legislativa disponía de 12 meses contados a partir del 1 de junio de 2015 para emitir la legislación correspondiente. Asimismo, de existir una calendarización relacionada para la emisión de esa legislación o de otros componentes que se prevea que deban formar parte del correspondiente marco legal, deberá ser informado.*

EDP deberá explicar el efecto en el cronograma requerido en el numeral 3, de la consideración de los atrasos que se derivan del desarrollo del marco legal en concordancia con la información obtenida a partir de sus diligencias realizadas.

De no contarse con la información anterior respecto a los tiempos previstos para disponer de la legislación respectiva, así como de otros componentes normativos o procedimentales que también tengan que elaborarse, EDP deberá plantear al menos algunos escenarios considerando distintos tiempos para el desarrollo del marco legal en cuanto a la explotación particular de la actividad portuaria, y explicar cuál sería la incidencia que se tendría en el cronograma requerido en el numeral 3, de conformidad con los tiempos supuestos en cada uno de esos escenarios (...)"

No. 319 LIBRO 153 PAG. 134

- VIII. En razón de la solicitud planteada por EDP, el seis de julio de este año se emitió el Acuerdo No. 215-E-2016, en el cual se concedió audiencia al Consejo Nacional de Energía, para que se pronunciara sobre la prórroga de inicio de suministro solicitada por la sociedad ENERGÍA DEL PACÍFICO, S.A. de C.V., para lo cual se le remitió copia del escrito presentado el quince de junio de este año. Asimismo, se previno a la sociedad ENERGÍA DEL PACÍFICO, S.A. de C.V., que presentara la documentación e información complementaria recomendada por la Gerencia de Electricidad en su informe.
- IX. Mediante nota presentada el veintidós de julio de este año, el _____, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Energía (CNE), manifestó que para poder emitir la opinión solicitada por la SIGET era necesario que se le entregara la información y documentos que EDP presentara en cumplimiento del Acuerdo No. 215-E-2016.
- X. El veintinueve de julio de este año, EDP presentó documentos e información a fin de evacuar la prevención contenida en el Acuerdo No. 215-E-2016. Asimismo, dicha información fue remitida al CNE a través de nota entregada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.
- XI. Por medio de nota presentada el treinta de agosto del corriente año, el _____, Secretario Ejecutivo del CNE, manifestó que la Junta Directiva de dicha entidad, en sesión realizada el veintinueve de agosto de este año, acordó “(...) enviar nota a SIGET en la que se indique que en opinión de la Junta Directiva del CNE, es procedente otorgar a EDP una prórroga por el plazo solicitado.”
- XII. A través del memorando No. MM-2016-09-132, de fecha cinco de septiembre del año en curso, la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia remitió informe que contiene los resultados del análisis de la información adicional entregada el veintinueve de julio de dos mil dieciséis por EDP, expresando las observaciones y recomendaciones siguientes:

“““(…) se considera que el desarrollo del proyecto de EDP, de acuerdo con las previsiones de dicha empresa, finalizaría en julio de 2021, razón por la cual se concluye que existe fundamento para que se apruebe la solicitud de prórroga de EDP; por lo que, en concordancia con la opinión del CNE plasmada en su carta del 30 de agosto de 2016, se recomienda que se prorrogue el inicio del suministro en los términos requeridos por dicha empresa, es decir, de la siguiente manera:

- Prorrogar el inicio del suministro de los contratos de abastecimiento de energía eléctrica suscritos con las distribuidoras al 1 de julio de 2021.
- Mantener en los contratos de abastecimiento la posibilidad de una prórroga adicional, la cual sería como máximo de 6 meses; en otras palabras, a requerimiento debidamente justificado de EDP, el inicio del suministro de los contratos de abastecimiento de energía eléctrica suscritos con las distribuidoras podría prorrogarse al 31 de diciembre de 2021. De esta manera todavía

quedaría un margen de tiempo para hacer frente a atrasos ocasionados por imprevistos.

De forma concordante con lo anterior, valga observar que, dado que el Decreto Ejecutivo No. 33 del año 2016 le otorga a la SIGET, en situaciones de caso fortuito y fuerza mayor y previa consulta al CNE, una sola oportunidad de prorrogar la fecha para alcanzar el porcentaje del 30% de la demanda de las distribuidoras a ser cubierto con contratos de largo plazo de más de cinco años; por lo que se recomienda que ésta, haciendo ejercicio de la mencionada posibilidad de prórroga establecida en el referido Decreto, emita un Acuerdo en el que dicha fecha se prorrogue al 31 de diciembre de 2021; para que de esa manera se abarque tanto el período de prórroga que se le concedería directamente a EDP, así como la posibilidad de conceder 6 meses más posteriormente.

Asimismo, se hace observar que, en consistencia con lo que establece el numeral 5.4.1 de los contratos de abastecimiento suscritos por EDP, previamente a la autorización de la prórroga del inicio del suministro de los contratos de abastecimiento, debe contarse con la opinión de las distribuidoras.

En concordancia con lo anterior, se recomienda efectuar las siguientes modificaciones a los contratos suscritos por EDP con las distribuidoras como resultado de la licitación No. DELSUR-CLP-001-2012:

- I. *Modificar las cláusulas 4.2, 4.3 y los párrafos segundo y quinto de la cláusula 5.4.1 de los contratos correspondientes al bloque No. 1, de la siguiente manera:*

“4.2. FECHA DE INICIO DE SUMINISTRO

La fecha de inicio del Suministro será a las cero horas del uno de julio de dos mil veintiuno. La fecha de inicio del suministro podrá retrasarse a más tardar a las cero horas del día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en caso se estimen retrasos en la entrada en operación de las nuevas unidades de generación ocasionados por causas debidamente justificadas y autorizadas por la SIGET y la Distribuidora, según la cláusula cinco punto cuatro de este documento”.

“4.3 PERIODO DE SUMINISTRO

El período de Suministro será de doscientos cuarenta meses, desde las cero horas del uno de julio de dos mil veintiuno hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del treinta de junio de dos mil cuarenta y uno. Durante el período de Suministro, el Vendedor tiene la obligación de vender y entregar a la Distribuidora, la Potencia Contratada y su Energía Asociada, bajo los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato. De igual manera, la Distribuidora tendrá la obligación de comprar y recibir del Vendedor dicha Potencia y su Energía Asociada. En el caso que se presentase un retraso en la entrada en operación de las nuevas unidades de generación que ocasionaran un retraso en la fecha de inicio del suministro, la fecha de finalización del suministro

No. 319 LIBRO 153 PAG. 136

W

se desplazará en un período de igual duración con el objeto de que la duración del período de suministro se mantenga invariante.”

5.4.1. COMPROMISO DE INSTALAR UNIDADES DE GENERACIÓN

Párrafo segundo:

“De estimarse retrasos en el proceso de construcción, por causas debidamente justificadas, que ocasionen que la fecha de inicio de la operación comercial de las unidades generadoras que respaldarán el suministro, se retrase más allá del uno de julio de dos mil veintiuno, el Vendedor informará por escrito a la Distribuidora, con copia a la SIGET, la necesidad de prorrogar el inicio de operación comercial manifestando las razones que la justifiquen y adjuntando toda la información pertinente. La Distribuidora deberá analizar la solicitud y contestarla por escrito, en un plazo razonable, expresando su consentimiento u oposición debidamente fundamentados”.

Párrafo quinto:

“Si la nueva fecha solicitada para la entrada en operación comercial de las unidades generadoras que respaldarán el contrato fuese con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el inicio del suministro se aplazará hasta esta última fecha y en este caso el período que transcurra entre el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y la fecha de inicio de la operación comercial de la planta, el vendedor deberá comprar la totalidad de la energía y capacidad requerida para abastecer el contrato directamente de los Mercados de Energía disponibles a ese momento”.

- II. *Modificar las cláusulas 4.2, 4.3 y los párrafos segundo y quinto de la cláusula 5.4.1 de los contratos correspondientes al bloque No. 2, de la siguiente manera:*

“4.2. FECHA DE INICIO DE SUMINISTRO

La fecha de inicio del Suministro será a las cero horas del uno de julio de dos mil veintiuno. La fecha de inicio del suministro podrá retrasarse a más tardar a las cero horas del día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en caso se estimen retrasos en la entrada en operación de las nuevas unidades de generación ocasionados por causas debidamente justificadas y autorizadas por la SIGET y la Distribuidora, según la cláusula cinco punto cuatro de este documento”.

“4.3 PERIODO DE SUMINISTRO

El período de Suministro será de doscientos veintiocho meses, desde las cero horas del uno de julio de dos mil veintiuno hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del treinta de junio de dos mil cuarenta. Durante el período de Suministro, el Vendedor tiene la obligación de vender y entregar a la Distribuidora, la Potencia Contratada y su Energía Asociada, bajo los términos y

condiciones establecidos en el presente Contrato. De igual manera, la Distribuidora tendrá la obligación de comprar y recibir del Vendedor dicha Potencia y su Energía Asociada. En el caso que se presentase un retraso en la entrada en operación de las nuevas unidades de generación que ocasionaran un retraso en la fecha de inicio del suministro, la fecha de finalización del suministro se desplazará en un período de igual duración con el objeto de que la duración del período de suministro se mantenga invariante.”

5.4.1. COMPROMISO DE INSTALAR UNIDADES DE GENERACIÓN

Párrafo segundo:

“De estimarse retrasos en el proceso de construcción, por causas debidamente justificadas, que ocasionen que la fecha de inicio de la operación comercial de las unidades generadoras que respaldarán el suministro, se retrase más allá del uno de julio de dos mil veintiuno, el Vendedor informará por escrito a la Distribuidora, con copia a la SIGET, la necesidad de prorrogar el inicio de operación comercial manifestando las razones que la justifiquen y adjuntando toda la información pertinente. La Distribuidora deberá analizar la solicitud y contestarla por escrito, en un plazo razonable, expresando su consentimiento u oposición debidamente fundamentados”.

Párrafo quinto:

“Si la nueva fecha solicitada para la entrada en operación comercial de las unidades generadoras que respaldarán el contrato fuese con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el inicio del suministro se aplazará hasta esta última fecha y en este caso el período que transcurra entre el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y la fecha de inicio de la operación comercial de la planta, el Vendedor deberá comprar la totalidad de la energía y capacidad requerida para abastecer el contrato directamente de los Mercados de Energía disponibles a ese momento”.

En todo caso se recomienda solicitar a EDP que cumpla lo ofrecido en la carta de fecha 15 de junio de 2016, en la que reiteraba “el compromiso y la plena intención de EDP de buscar las alternativas técnicas y/o jurídicas que, en atención a lo resuelto en la sentencia de inconstitucionalidad citada previamente y a los retrasos en la tramitación de los permisos y autorizaciones necesarios para la construcción del Proyecto, le permita cumplir con la obligación de suministro a la mayor brevedad posible, situación que será notificada a las distribuidoras en su momento””.

- XIII. Mediante Acuerdo No. 294-E-2016, de fecha ocho de septiembre de este año, se otorgó un plazo a las sociedades DELSUR, S.A. de C.V., CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., EDESAL, S.A. de C.V. y B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S. A. de C.V., como partes suscriptoras de los contratos resultantes de la licitación No. DELSUR-CLP-001-2012; para que se

pronunciaran en relación con lo manifestado por EDP en su nota de fecha veinticuatro de junio de este año, para lo cual se adjuntó además la información presentada el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

- XIV. Mediante escritos presentados el día catorce de septiembre de este año, las sociedades DELSUR, S.A. de C.V., CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., EDESAL, S.A. de C.V. y B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S. A. de C.V. manifestaron, en síntesis, que no tienen objeciones a que se otorgue la prórroga de inicio del suministro solicitada por EDP, S.A. de C.V.
- XV. En virtud de lo antes expuesto, se hace las siguientes consideraciones:

1. Porcentaje de la demanda máxima y su energía asociada a ser cubierto con contratos de largo plazo de más de 5 años

Tal como consta en el Considerando XVI del Acuerdo No. 1158-E-2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece, en el que se aprobó la adjudicación a favor del Asocio QUANTUM-GLU, en el Proceso de Libre Concurrencia denominado Licitación Pública Internacional No. DELSUR-CLP-001-2012, por medio de los contratos resultantes de dicha licitación se estaría cubriendo treinta por ciento de la demanda nacional originalmente proyectada para el año dos mil dieciocho, en cumplimiento de la Disposición Transitoria emitida mediante Decreto Ejecutivo No. 15 del veintiocho de enero de dos mil trece.

Lo anterior implica que en caso de prorrogarse el inicio del suministro de tales contratos, también es necesario modificar la fecha establecida reglamentariamente para el cumplimiento del treinta por ciento de la demanda máxima y su energía asociada a cubrirse mediante contratos de largo plazo de más de cinco años.

En ese sentido, ante la solicitud de prórroga presentada por EDP el cinco de noviembre de dos mil quince, en el Acuerdo No. 98-E-2016, de fecha cinco de abril de este año, se autorizó prorrogar hasta las 00:00 horas del uno de enero de dos mil diecinueve, la fecha de inicio del suministro establecida en los respectivos contratos; lo cual se realizó en aplicación de lo dispuesto en el inciso final de la Disposición Transitoria emitida mediante Decreto Ejecutivo No. 15 del veintiocho de enero de dos mil trece.

Actualmente, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 33, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el treinta por ciento de la demanda máxima y su energía asociada deberá ser cubierto con contratos de largo plazo de más de 5 años, al 31 de diciembre de 2019.

EDP ha solicitado que el inicio del suministro se prorrogue hasta el uno de julio de dos mil veintiuno, a su vez prorrogable hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, lo cual implica modificar la fecha correspondiente al cumplimiento del

treinta por ciento de la demanda máxima y su energía asociada a ser cubierto con contratos de largo plazo de más de 5 años, postergándola por dos años.

El citado Decreto Ejecutivo No. 33 establece lo siguiente:

“(...) En situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, o bien cuando alguna circunstancia debidamente justificada lo exija, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, previa consulta al Consejo Nacional de Energía, CNE, podrá determinar mediante Acuerdo debidamente razonado, la ampliación del plazo indicado para cumplir el treinta por ciento señalado en el inciso anterior, por una sola vez y hasta por un plazo de 2 años calendario”.

Con base en la anterior disposición, se observa que al ser consultado el CNE sobre la prórroga de inicio del suministro de los contratos suscritos entre EDP y las empresas distribuidoras, la Junta Directiva de dicha entidad, en sesión realizada el veintinueve de agosto de este año, acordó *“(...) enviar nota a SIGET en la que se indique que en opinión de la Junta Directiva del CNE, es procedente otorgar a EDP una prórroga por el plazo solicitado.”*

Por otra parte, la Gerencia de Electricidad, manifestó en su informe lo siguiente:

“De forma concordante con lo anterior, valga observar que, dado que el Decreto Ejecutivo No. 33 del año 2016 le otorga a la SIGET, en situaciones de caso fortuito y fuerza mayor y previa consulta al CNE, una sola oportunidad de prorrogar la fecha para alcanzar el porcentaje del 30% de la demanda de las distribuidoras a ser cubierto con contratos de largo plazo de más de cinco años; por lo que se recomienda que ésta, haciendo ejercicio de la mencionada posibilidad de prórroga establecida en el referido Decreto, emita un Acuerdo en el que dicha fecha se prorrogue al 31 de diciembre de 2021; para que de esa manera se abarque tanto el período de prórroga que se le concedería directamente a EDP, así como la posibilidad de conceder 6 meses más posteriormente.”

En virtud de lo antes expuesto, tomando en cuenta la recomendación de la Gerencia de Electricidad y siendo que el CNE, en su calidad de Ente Rector de la Política Energética, considera procedente prorrogar el inicio del suministro de los contratos antes mencionados, los cuales están relacionados a su vez con el cumplimiento del treinta por ciento de la demanda máxima y su energía asociada a ser cubierto con contratos de largo plazo de más de 5 años; se considera procedente –con base en la opinión manifestada por el CNE ante la consulta realizada por la SIGET por medio del Acuerdo No. 215-E-2016– ampliar la fecha establecida en el Decreto Ejecutivo No. 33 por un plazo de dos años calendario postergándola hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Prórroga de los contratos.

Tal como se ha expresado en los párrafos anteriores, la Junta Directiva del CNE, Ente Rector de la Política Energética del país, ha manifestado que es procedente otorgar a EDP una prórroga por el plazo solicitado.

24

Asimismo, la Gerencia de Electricidad ha recomendado que se prorrogue el inicio del suministro en los términos requeridos por dicha empresa, es decir, de la siguiente manera:

- Prorrogar el inicio del suministro de los contratos de abastecimiento de energía eléctrica suscritos con las distribuidoras al uno de julio de dos mil veintiuno.
- Mantener en los contratos de abastecimiento la posibilidad de una prórroga adicional, la cual sería como máximo de seis meses; en otras palabras, a requerimiento debidamente justificado de EDP, el inicio del suministro de los contratos de abastecimiento de energía eléctrica suscritos con las distribuidoras podría prorrogarse al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por su parte, las empresas distribuidoras en su calidad de suscriptoras de los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica también expresaron que no tienen objeciones a que se otorgue la prórroga de inicio del suministro solicitada por EDP, S.A. de C.V.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia considera procedente autorizar la prórroga solicitada por EDP, S.A. de C.V., para lo cual deberá realizar las modificaciones necesarias en los contratos suscritos con cada una de las empresas distribuidoras.

Por lo tanto, con base en sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria contenida en el Decreto Ejecutivo No. 33, publicado en el Diario Oficial No. 89, Tomo No. 411, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y en los contratos resultantes del proceso de libre competencia No. DELSUR-CLP-001-2012, atendiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Energía (CNE), de conformidad al principio de legalidad, esta Superintendencia ACUERDA:

1. Ampliar hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno el plazo para alcanzar el treinta por ciento (30%) de contratación obligatoria de la demanda máxima y su energía asociada de las empresas distribuidoras, mediante proceso de libre competencia a ser cubierto con contratos de largo plazo de más de 5 años, establecido en la Disposición Transitoria contenida en el Decreto Ejecutivo No. 33, publicado en el Diario Oficial No. 89, Tomo No. 411, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis;
2. Prorrogar hasta las 00:00 horas del uno de julio de dos mil veintiuno, la fecha de inicio del suministro establecida en los contratos suscritos entre la sociedad Energía del Pacífico, S.A. de C.V. y las empresas distribuidoras DELSUR, S.A. de C.V., CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., EDESAL, S.A. de C.V. y B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V., como resultado de la licitación No. DELSUR-CLP-001-2012; para lo cual las partes deberán otorgar las modificaciones respectivas en los referidos contratos, especialmente en cuanto a las cláusulas 4.2, 4.3 y 5.4.1 –de conformidad con la redacción establecida en el informe la Gerencia de Electricidad de fecha cinco de septiembre del año en curso, descrito en el Considerando XII de este Acuerdo– e inscribirlas en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET. Asimismo, deberán extender la vigencia de todas las garantías por un período

equivalente a la prórroga otorgada y actualizar el Programa de Eventos Principales, acorde al nuevo plazo prorrogado.

3. Instruir a EDP que cumpla su compromiso “*de buscar las alternativas técnicas y/o jurídicas que, en atención a lo resuelto en la sentencia de inconstitucionalidad (...) y a los retrasos en la tramitación de los permisos y autorizaciones necesarios para la construcción del Proyecto, le permitan cumplir con la obligación de suministro a la mayor brevedad posible, situación que será notificada a las distribuidoras en su momento*”, tal como lo expresó en la carta presentada el quince de junio de dos mil dieciséis;
4. Notificar al Consejo Nacional de Energía y a las sociedades EDP, S.A. de C.V., DELSUR, S.A. de C.V., CAESS, S.A. de C.V., AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., EDESAL, S.A. de C.V. y B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S. A. de C.V.



SIGET Ing. Blanca Noémi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

No. 319 LIBRO 153 PAG. 142

W